

Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc.  
(ABA)

Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el  
Manejo de los Riesgos de Mercado

Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 29/4/2004

**Santo Domingo, D.N.**  
**Mayo 31, 2004.**

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
----------------	------------------	-------------

A continuación se presenta las observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales al Proyecto de Reglamento para el Manejo de los Riesgos de Mercado, aprobado por la Junta Monetaria en su Cuarta Resolución de fecha 29 de abril del 2004.

En la primera columna se presenta el Proyecto de Reglamento para el Manejo de los Riesgos de Mercado, en donde aparecen tachados en rojo, si procede por eliminación alguna letra, párrafo o parte; en base a como se desea que quede expresado, en la segunda columna, aspectos de este Proyecto de Reglamento sobre las cuales la Asociación de Bancos tiene observaciones y presentó sugerencias de modificación.

En la segunda columna se presentan las modificaciones propuestas por la Asociación de Bancos al texto del Proyecto de Reglamento para el Manejo de los Riesgos de Mercado, dichos cambios están indicadas en color rojo y subrayados, si procede por extensión o modificación.

En la tercera columna, se presentan las razones que sustentan las observaciones y modificaciones propuestas por la Asociación de Bancos al Proyecto de Reglamento para el Manejo de los Riesgos de Mercado.

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center"><b>A V I S O</b></p> <p>Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su <b>Cuarta Resolución</b> de fecha <b>29 de abril del 2004</b>, cuyo texto se transcribe a continuación:</p> <p>“<b>VISTOS</b> los literales d) y g) del Artículo 4, literal c) del Artículo 9, literal f) del Artículo 46 y Artículo 55 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002;</p> <p><b>VISTO</b> el Proyecto de ‘Reglamento para el Manejo de los Riesgos de Mercado’, elaborado conjuntamente por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos;</p> <p><b>CONSIDERANDO</b> que el Artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera, confiere a la Junta Monetaria la facultad de dictar los Reglamentos para el desarrollo de la Ley, para lo cual deberá recabar opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del Artículo 4 de la misma Ley; Por tanto, la Junta Monetaria</p> <p align="center"><b>R E S U E L V E:</b></p> <p>1. Autorizar la publicación del Proyecto de ‘Reglamento para el Manejo de los Riesgos de Mercado’, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados.</p> <p>2. Otorgar un plazo de 15 (quince) días a</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>partir de la fecha de publicación de esta Resolución para recabar la opinión de los sectores a que se refiere el Ordinal 1 precedente.</p> <p>PARRAFO: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a la Gerencia Técnica del Banco Central o por vía electrónica, a través de la página web: <a href="http://www.bancentral.gov.do">www.bancentral.gov.do</a>.</p> <p>3. Publicar en uno o más diarios de amplia circulación nacional el Proyecto de Reglamento para el Manejo de los Riesgos de Mercado’, el cual copiado a la letra dice así:</p> <p align="center"><b>ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA JUNTA MONETARIA</b></p> <p align="center"><b>‘PARA EL MANEJO DE LOS RIESGOS DE MERCADO’</b></p> <p align="center"><b>Santo Domingo, D. N. Abril, 2004</b></p> <p align="center"><b>ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS RIESGOS DE MERCADO</b></p> <p align="center"><b>TITULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center"><b>CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> El presente Reglamento tiene por objeto establecer la normativa y metodología que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera para realizar una adecuada administración de los riesgos de mercado en que incurren en sus operaciones activas, pasivas y contingentes, por descalces de plazos y movimientos en las tasas de interés y tasa de cambio, conforme a lo dispuesto en el literal f) del Artículo 46 y en los literales a) y b) del Artículo 55 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002.</p> <p><b>Artículo 2. Alcance.</b> El alcance de este Reglamento comprende los mecanismos y procesos que deberán implementar el Consejo de Administración y la Alta Gerencia de las entidades de intermediación financiera, en lo adelante la Administración, para la medición, evaluación y control de los riesgos de mercado, así como la determinación de los requerimientos mínimos de capital para hacer frente a los riesgos asumidos.</p> <p><b>Artículo 3. Ambito de Aplicación.</b> Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera autorizadas</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>por la Ley Monetaria y Financiera, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Bancos Múltiples;</li> <li>b) Bancos de Ahorros y Créditos;</li> <li>c) Corporaciones de Ahorro y Crédito;</li> <li>d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;</li> </ul> <p>y,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>e) Otras entidades que la Junta Monetaria considere que deban ser incluidas.</li> </ul> <p><b>Párrafo:</b> Estas normas serán aplicables también a las entidades que operen bajo la denominación de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamo de Menor Cuantía, hasta tanto se transformen, dentro del plazo establecido por la Ley Monetaria y Financiera, en los tipos de intermediarios previamente definidos.</p> <p align="center"><b>CAPITULO II DEFINICIONES</b></p> <p><b>Artículo 4.</b> Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Riesgo:</b> Es la posibilidad de que se produzca un hecho que genere pérdidas que puedan afectar el valor económico de las entidades</li> </ul>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>de intermediación financiera;</p> <p><b>b) Administración de riesgos:</b> Es el proceso mediante el cual las entidades de intermediación financiera identifican, miden, evalúan y controlan los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de conocer el grado de exposición que las mismas están dispuesta a asumir en el desarrollo de sus operaciones y los mecanismos de cobertura para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración;</p> <p><b>c) Riesgo de mercado:</b> Es la posibilidad de que una entidad de intermediación financiera incurra en pérdidas en los ingresos o en el patrimonio, como consecuencia de variaciones registradas en la tasa de interés y la tasa de cambio;</p> <p><b>d) Riesgo de tasa de interés:</b> Se asocia con la pérdida potencial de ingresos netos o del valor del patrimonio, originada por la incapacidad de una entidad de intermediación financiera de ajustar los rendimientos de sus activos sensibles a cambios en las tasas de interés, en combinación con la variación en el costo de sus recursos sensibles a tasas de interés o por descalce de plazos;</p> <p><b>e) Brecha o gap de vencimiento:</b> Es la diferencia entre el plazo de vencimiento</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>promedio ponderado de los activos totales y el plazo de vencimiento promedio ponderado de los pasivos totales, así como de las contingencias;</p> <p><b>f) Brecha o gap de tasa de interés:</b> Es la diferencia entre la duración de los activos sensibles a tasas de interés y la duración de pasivos sensibles a tasas de interés;</p> <p><b>g) Duración de activos:</b> Es el plazo promedio ponderado de los activos sensibles a tasas de interés, tales como: a) cartera de créditos, b) inversiones en valores y otros activos productivos;</p> <p><b>h) Duración de pasivos:</b> Es el plazo promedio ponderado de los pasivos sensibles a tasas de interés, tales como: a) depósitos a plazos, b) certificados financieros, c) financiamientos, d) obligaciones y otros pasivos onerosos;</p> <p><b>i) Pasivos onerosos:</b> Son los pasivos que generan pagos por concepto de intereses;</p> <p><b>j) Pasivos inmediatos:</b> Los pasivos inmediatos serán determinados como la sumatoria de los depósitos a la vista y de ahorros más <del>los retiros de efectivos</del> proyectados en los plazos de 15, 30, 60 y 90 días por concepto de redenciones de depósitos y pago de otras obligaciones;</p> <p><b>k) Duración modificada:</b> Se define como</p>	<p><b>j) Pasivos inmediatos:</b> Los pasivos inmediatos serán determinados como la sumatoria de los depósitos a la vista y de ahorros <u>según sus volatilidades que presentan</u> más <u>los vencimientos de los depósitos</u> proyectados en los plazos de 15, 30, 60 y 90 días por concepto de redenciones de depósitos y pago de otras obligaciones;</p>	<p>Art. 4 acápite j) Para adecuarlo al criterio de volatilidad de los fondos.</p>



**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>el grado de sensibilidad del precio de un activo ante movimientos en las tasas de interés. Es la diferencia entre la duración de activos y la duración de pasivos descontada a valor presente, a una tasa de interés de referencia;</p> <p><b>l) Tasa de interés de referencia:</b> Es el promedio ponderado de las captaciones de certificados financieros y/o depósitos a plazos de los bancos múltiples, la cual es considerada como la tasa de interés representativa de los movimientos de esta variable en el mercado;</p> <p><b>m) Variación típica de las tasas de interés:</b> Se refiere a los puntos básicos que pueden variar las tasas de interés de un período a otro, lo cual se determina a través de la fluctuación esperada de la tasa de interés de referencia;</p> <p><b>n) Fluctuación esperada en la tasa de interés</b> Se realiza a través del cálculo de la desviación estándar de una serie de datos de por lo menos las últimas 13 observaciones de la tasa de interés de referencia, la cual es ajustada por el coeficiente estadístico de 2.33, para un nivel de confianza de 99%. Para el cálculo de la desviación estándar se utiliza la varianza anualizada, ya que la tasa de interés se expresa en porciento anual;</p> <p><b>o) Por ciento de valor en riesgo:</b></p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Proporción de los activos sensibles a tasas de interés expuesta a riesgo por variaciones en dicha variable, el cual se obtiene al multiplicar la duración modificada por la variación típica de la tasa de interés de referencia;</p> <p><b>p) Valor en riesgo de tasas de interés:</b> Es la cantidad de los activos sensibles a tasas de interés expuestos a riesgo de tasa de interés, el cual se obtiene al aplicar el por ciento de valor en riesgo al total de activos sensibles a tasas de interés;</p> <p><b>q) Riesgo cambiario:</b> Se refiere a las pérdidas potenciales que genera el descalce de activos y pasivos denominados en moneda extranjera, ante variaciones en la tasa de cambio;</p> <p><b>r) Activos en moneda extranjera:</b> Corresponde a la sumatoria de todos los saldos de las partidas de activos especificadas en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras que tienen como sexto dígito el número 2;</p> <p><b>s) Pasivos en moneda extranjera:</b> Corresponde a la sumatoria de todos los saldos de las partidas de pasivo especificadas en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras que tienen como sexto dígito el número 2;</p> <p><b>t) Contingentes en moneda extranjera:</b></p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Corresponde a la sumatoria de todos los saldos de las operaciones contingentes especificadas en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras que tienen como sexto dígito el número 2;</p> <p><b>u) Posición neta:</b> Es la que resulta de la diferencia entre los activos, contingentes y saldos por recibir por conceptos de operaciones a futuro de compra y venta de divisas, así como cualquier operación futura permitida de derivados en moneda extranjera con excepción de opciones y los pasivos, incluyendo saldos por pagar por conceptos de operaciones a futuro en moneda extranjera;</p> <p><b>v) Posición corta:</b> Posición neta negativa;</p> <p><b>w) Posición larga:</b> Posición neta positiva;</p> <p><b>x) Variación esperada en la tasa de cambio:</b> Se calcula a través de la fluctuación esperada en una tasa de cambio de referencia, la cual será la tasa de venta del mercado bancario;</p> <p><b>y) Fluctuación esperada en la tasa de cambio:</b> Se obtiene a través de la desviación estándar de por lo menos las últimas 13 observaciones de la tasa de cambio de referencia, ajustada por el coeficiente estadístico de 2.33, para alcanzar un nivel de confianza de 99%; y,</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><b>z) Valor en riesgo de tasa de cambio:</b> Se calcula como el producto de multiplicar la posición neta en moneda extranjera por la variación esperada en la tasa de cambio.</p> <p align="center"><b>TITULO II DE LA ADMINISTRACION DEL RIESGO DE MERCADO</b></p> <p align="center"><b>CAPITULO I RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACION</b></p> <p><b>Artículo 5.</b> De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley, las entidades de intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas.</p> <p><b>Artículo 6.</b> El Consejo de Directores o de Administración de la entidad financiera, en lo adelante el Consejo, deberá establecer políticas y procedimientos idóneos que le permitan una adecuada administración de los riesgos de mercado a que pueden quedar expuestos, considerando la complejidad y volumen de las operaciones que realiza, y asegurándose que la alta gerencia de su entidad tome las medidas necesarias para monitorear y controlar estos riesgos. Dichas políticas y procedimientos deberán considerar la realización de pruebas de estrés considerando probables escenarios y</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>la forma en la que la entidad responderá en el caso de que tales alternativas se conviertan en realidades.</p> <p><b>Artículo 7.</b> El Consejo deberá estar informado sobre la exposición de la entidad a los riesgos de mercado para poder evaluar el monitoreo y control del citado riesgo.</p> <p><b>Artículo 8.</b> La alta gerencia de la entidad deberá asegurarse de que la estructura de los negocios y el nivel de riesgo de mercado tomado están siendo administrados efectivamente, así como que para controlar y limitar dichos riesgos se han implementado las políticas y procedimientos correspondientes y, finalmente, que la entidad cuenta con los recursos necesarios para la evaluación y control de los mismos.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Las entidades deberán contar con una Unidad de Administración de Riesgos, con funciones bien definidas y designar un funcionario responsable de administrar los riesgos de mercado, asegurándose de que exista la adecuada separación de funciones en los elementos esenciales del proceso de administración del riesgo para evitar potenciales conflictos de intereses y suficientemente independientes de las áreas de toma de decisiones financieras. Dicha unidad deberá reportar las exposiciones de riesgo</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>directamente al Consejo de Administración.</p> <p align="center"><b>CAPITULO II POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS</b></p> <p><b>Artículo 10.</b> Las políticas y procedimientos sobre riesgos de mercado deberán estar claramente definidas y ser consistentes con la naturaleza y complejidad de las actividades que realiza la entidad de intermediación financiera. Dichas entidades deberán establecer límites y cualquiera otra práctica que consideren necesaria para mantener la exposición a los riesgos de mercado dentro de niveles permitidos, así como hacer cumplir dichos límites y prácticas.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Las entidades que dependan de un mismo controlador deberán aplicar consistentemente a nivel consolidado y cuando sea necesario a nivel individual de sus filiales.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Las entidades deberán identificar los riesgos inherentes en nuevos productos o actividades, asegurándose que los mismos sean objeto de adecuados controles y procedimientos antes de ser introducidos o llevados a cabo. La toma de posiciones por volúmenes importantes en contratos para contrarrestar riesgos o de grandes iniciativas gerenciales de riesgo deberán ser previamente aprobadas por el</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Consejo de Administración o el Comité delegado para tales fines.</p> <p align="center"><b>CAPITULO III DE LAS FUNCIONES INTERNAS DE MEDICION, EVALUACION Y CONTROL DEL RIESGO</b></p> <p><b>Artículo 13.</b> Las entidades deberán disponer de sistemas de medición de los riesgos de mercado que capturen todas las fuentes materiales de dicho riesgo y que midan los efectos de variaciones en la tasa de interés y de cambio, que sean consistentes con sus actividades. Los supuestos bajo los que trabaje el referido sistema deberán ser entendidos <del>claramente tanto</del> por los gerentes de riesgo <del>como por los demás gerentes de la entidad.</del></p> <p><b>Artículo 14.</b> Las entidades deberán realizar pruebas de estrés, utilizando la ruptura de supuestos claves, para medir su vulnerabilidad a pérdidas potenciales. Los resultados de estas pruebas deberán ser considerados para establecer nuevas políticas o revisar las existentes, así como para definir los límites sobre riesgos de mercado.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Las entidades deberán poseer sistemas de información adecuados para medir, evaluar y controlar las exposiciones a riesgos de mercado, así como para</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Las entidades deberán disponer de sistemas de medición de los riesgos de mercado que capturen todas las fuentes materiales de dicho riesgo y que midan los efectos de variaciones en la tasa de interés y de cambio, que sean consistentes con sus actividades. Los supuestos bajo los que trabaje el referido sistema deberán ser entendidos por los gerentes de riesgo.</p>	<p>Art.13 Se elimina porque en la estructura organizacional existen con carácter de gerencia ejecutivos que no se relacionan con las áreas financieras y por lo tanto no procede.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>generar los reportes requeridos por la Autoridad Monetaria y Financiera y con la frecuencia necesaria para mantener informado al Consejo de Administración, a la alta gerencia y a los gerentes individuales de ciertas líneas de negocios, cuando sea apropiado.</p> <p align="center"><b>CAPITULO IV DE LOS CONTROLES INTERNOS</b></p> <p><b>Artículo 16.</b> Las entidades deberán tener un adecuado sistema de controles internos sobre sus procesos gerenciales de riesgos de mercado, el cual incluirá revisiones independientes regulares y evaluaciones de la efectividad de este sistema y, cuando sea necesario, la realización de modificaciones o mejoras a dichos controles internos.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Los resultados de las referidas revisiones deberán ser suministrados a la Superintendencia de Bancos durante las inspecciones que ésta realice, así como estar disponibles para su envío a dicho Organismo, en caso de que fuera solicitado por éste.</p> <p><b>Artículo 18.</b> La Superintendencia de Bancos podrá requerir, en cualquier momento, información adicional o especial a las entidades supervisadas, respecto del manejo interno de los riesgos de mercado.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Las entidades deberán tener un adecuado sistema de controles internos sobre sus procesos gerenciales de riesgos de mercado, el cual incluirá revisiones independientes regulares <u>por el departamento de auditoria de cada institución</u> y evaluaciones de la efectividad de este sistema y, cuando sea necesario, la realización de modificaciones o mejoras a dichos controles internos.</p>	<p>Art. 16 Para ser más específico con lo que se desea plantear.</p>



**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 19.</b> La Superintendencia de Bancos evaluará si los sistemas internos de medición de las entidades capturan adecuadamente los riesgos de mercado en sus operaciones. En caso contrario, las entidades deberán llevar sus sistemas al estándar requerido.</p> <p align="center"><b>TITULO III</b></p> <p align="center"><b>METODOLOGIA PARA DETERMINAR LA EXPOSICION A RIESGOS DE MERCADO</b></p> <p align="center"><b>CAPITULO I</b> <b>CRITERIOS</b></p> <p><b>Artículo 20.</b> Para determinar la exposición a los riesgos de mercado, las entidades de intermediación financiera deberán realizar el análisis del <b>vencimiento</b> de sus activos, pasivos y operaciones contingentes, tanto en moneda nacional como extranjera. Para tal efecto, las entidades deberán distribuir los saldos registrados en el balance de comprobación analítico al corte de la fecha de evaluación, de acuerdo con el vencimiento de los mismos, determinados bajo los criterios siguientes:</p> <p>a) Se clasificarán los activos pasivos y contingentes en cada una de las bandas de tiempo según sus plazos de vencimiento contractuales, pudiendo ser éstos totales o parciales. No obstante, las entidades de</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Para determinar la exposición a los riesgos de mercado, las entidades de intermediación financiera deberán realizar el análisis del <b>reprecio</b> de sus activos, pasivos y operaciones contingentes, tanto en moneda nacional como extranjera. Para tal efecto, las entidades deberán distribuir los saldos registrados en el balance de comprobación analítico al corte de la fecha de evaluación, de acuerdo con el vencimiento de los mismos, determinados bajo los criterios siguientes:</p>	<p>Art. 20 Para ser más consistente con lo que se desea plantar.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>intermediación financiera deberán medir mediante métodos estadísticos el efecto que tienen en el flujo la mora, los prepagos, las reestructuraciones, las refinanciaciones, las renovaciones y recuperaciones de los créditos según corresponda;</p> <p>b) Las operaciones contingentes deudoras deberán clasificarse para cada banda de tiempo como posiciones activas y las acreedoras como posiciones pasivas;</p> <p>c) En la distribución por plazo de los activos, pasivos y contingentes, las entidades de intermediación financiera deberán incluir los intereses cobrados y pagados, sobre los saldos registrados en el balance objeto de análisis;</p> <p><del>d) Aquellas cuentas que no tienen un vencimiento contractual o a una fecha determinada, se reportarán en la banda de vencimiento indeterminado y serán consideradas por el plazo más largo en la estructura de vencimiento;</del></p> <p><del>e) Los créditos e inversiones, así como las contingentes, clasificados en categorías de Riesgo "D" y "E" deberán ser considerados como de vencimiento indeterminado y por consiguiente, reportados en el plazo más largo en la estructura de vencimiento;</del></p> <p>f) Las provisiones que se constituyan por</p>		<p>Art. 20 acápite d) Se elimina porque no aplica, ya que solo se considera para este riesgo los activos, pasivos y operaciones contingentes sensibles a tasas de interés.</p> <p>Art. 20 acápite e) Se elimina puesto que esa cartera ya está sujeta a provisión y su consideración como cartera de vencimiento indeterminado implicaría castigar doblemente a la institución.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>los riesgos que se determinen para la cartera de créditos, inversiones y operaciones contingentes, producto de la incobrabilidad y desvalorización de dichas partidas, se considerarán como de vencimiento indeterminado y por consiguiente, reportados en el plazo más largo en la estructura de vencimiento; y,</p> <p>g) Para las obligaciones pasivas sin fecha contractual de vencimiento, tales como depósitos a la vista y de ahorros, se deberán realizar los análisis de volatilidades que permitan estimar los retiros máximos probables que puedan presentarse en cada período, así como la porción que tiene carácter permanente, sobre la base de la metodología establecida en el presente Reglamento.</p> <p align="center"><b>CAPITULO II RIESGO POR TASA DE INTERES</b></p> <p align="center"><b>SECCION I MODELO ESTANDAR DE CALCULO DEL VALOR EN RIESGO</b></p> <p><b>Artículo 21.</b> Las entidades deberán utilizar el modelo estándar de medición de riesgo de tasa de interés definido en el presente Reglamento, el cual medirá el posible impacto negativo de cambios adversos en las tasas de interés en el valor económico de las entidades tomando en consideración solamente los activos, pasivos y</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>contingentes, cuyo precio de mercado varíe ante cambios en las tasas de interés. No obstante, las referidas entidades podrán utilizar adicionalmente al sistema de medición estándar establecido en este Reglamento modelos de medición propios.</p> <p><b>Artículo 22.</b> El posible impacto negativo en el valor económico de las entidades por cambios adversos en las tasas de interés se calculará utilizando la metodología de duración modificada de los activos, pasivos y contingencias identificados por las entidades como pertenecientes a sus operaciones de tesorería y que implique que sus precios o valor económico son sensibles a movimientos de las tasas de interés. <del>De igual forma el posible efecto en la cuenta de resultados de las entidades ante cambios adversos en la tasa de interés se calculará a partir del reporte de vencimientos y reprecios en base al cálculo de un cambio adverso probable en la tasa de interés.</del></p> <p><b>Artículo 23.</b> El riesgo de tasa de interés será determinado a través del porcentaje de valor en riesgo de los activos sensibles a tasas de interés, el cual será determinado multiplicando la duración modificada por la variación típica de las tasas de interés.</p> <p align="center"> <math display="block">\% \text{ Valor en Riesgo} = \text{Duración Modificada} \times \text{Variación Típica de las tasas de interés.}</math> </p> <p>El porcentaje de valor en riesgo se aplicará</p>	<p><b>Artículo 22.</b> El posible impacto negativo en el valor económico de las entidades por cambios adversos en las tasas de interés se calculará utilizando la metodología de duración modificada de los activos, pasivos y contingencias identificados por las entidades como pertenecientes a sus operaciones de tesorería y que implique que sus precios o valor económico son sensibles a movimientos de las tasas de interés.</p> <p>;</p>	<p>Art. 22 Se elimina porque no existe contabilidad de market to market.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>al total de activos sensibles a tasas de interés para obtener el valor de los activos sensibles expuesto a riesgos por movimientos adversos en las tasas de interés.</p> <p><b>Artículo 24.</b> La duración modificada será determinada descontando el gap o brecha anual a la tasa de interés de referencia vigente al momento de realizado el cálculo del riesgo de tasa de interés.</p> $\text{Duración Modificada} = \frac{\text{Gap anual}}{(1 + \text{tasa de referencia})}$ <p><b>Artículo 25.</b> El gap será calculado mediante la diferencia entre la duración de activos, la duración de pasivos y contingentes, ajustado por el cociente del total de pasivos sensibles entre el total de activos sensibles.</p> <p>Gap = (Duración Activos + contingentes – Duración de pasivos + contingentes) * (pasivos sensibles + contingentes / activos sensibles + contingentes)</p> <p><b>Artículo 26.</b> La duración de activos y pasivos será determinada como el plazo promedio ponderado de los vencimientos de los activos y pasivos sensibles a tasas de interés.</p> <p>Duración de Activos: = <math>\sum ((\text{activos sensibles} \times \text{plazos}) / \text{total activos sensibles})</math></p> <p>Duración de Pasivos: = <math>\sum ((\text{pasivos sensibles} \times \text{plazos}) / \text{total pasivos sensibles})</math></p>	<p><b>Artículo 26.</b> La duración de activos y pasivos será determinada como el plazo promedio ponderado de los vencimientos de los activos y pasivos sensibles a tasas de interés <u>y contingentes, excluyendo de estos últimos aquellos que estén sujetos a tasas definidas contractualmente por parte de las entidades bancarias.</u></p> <p>Duración de Activos: = <math>\sum ((\text{activos sensibles} \times \text{plazos}) / \text{total activos sensibles})</math></p>	<p>Art. 26 Para ser consistentes con lo planteado en este artículo según lo desarrollado en las formulas de cálculo introducidas, donde se considera las contingencias.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Duración de Contingentes: = <math>\sum ((\text{contingentes sensibles} \times \text{plazos}) / \text{total contingents sensibles})</math></p> <p><b>Artículo 27.</b> La variación típica de las tasas de interés será determinada a través del análisis de la fluctuación esperada de la tasa de interés de referencia definida en el presente Reglamento.</p> <p>Dicha variación se expresará en términos de la cantidad de puntos básicos que pueden moverse las tasas de interés en el mercado financiero local.</p> <p>Variación Típica: = Tasa de Interés de Referencia x Fluctuación Esperada</p> <p><b>Artículo 28.</b> La fluctuación esperada en la tasa de interés será determinada a través del cálculo de la desviación estándar de una serie histórica con por lo menos 13 observaciones de la tasa de interés de referencia. Esta desviación estándar deberá ser ajustada por el coeficiente estadístico 2.33, para alcanzar un 99% en el nivel de confianza de estimación. La tasa de interés de referencia será la correspondiente al promedio ponderado de las captaciones en cada rango de vencimiento o prepecio.</p> <p>Fluctuación Esperada = Desv. Estándar de la tasa de <b>cambio</b> de referencia * 2.33</p> <p><del><b>Párrafo:</b> En caso de que la entidad de</del></p>	<p>Duración de Pasivos: = <math>\sum ((\text{pasivos sensibles} \times \text{plazos}) / \text{total pasivos sensibles})</math></p> <p>Duración de Contingentes: = <math>\sum ((\text{contingentes sensibles} \times \text{plazos}) / \text{total contingents sensibles})</math></p> <p><b>Artículo 28.</b> La fluctuación esperada en la tasa de interés será determinada a través del cálculo de la desviación estándar de una serie histórica con por lo menos 13 observaciones de la tasa de interés de referencia. Esta desviación estándar deberá ser ajustada por el coeficiente estadístico 2.33, para alcanzar un 99% en el nivel de confianza de estimación. La tasa de interés de referencia será la correspondiente al promedio ponderado de las captaciones en cada rango de vencimiento o prepecio.</p> <p>Fluctuación Esperada = Desv. Estándar de la tasa de <b>interés</b> de referencia * 2.33</p>	<p>Art. 28 Para adecuarlo a lo establecido en este artículo.</p> <p>Art.28 Párrafo Se elimina porque lo que aplica es el</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><del>intermediación financiera no aplique penalidad por retiros anticipados de depósitos, la misma deberá considerar el valor de vencimiento original del instrumento, considerando una brecha de un mes.</del></p> <p align="center"><b>CAPITULIO III RIESGO POR TASA DE CAMBIO</b></p> <p align="center"><b>SECCION I MODELO ESTANDAR DE CALCULO DEL VALOR EN RIESGO</b></p> <p><b>Artículo 29.</b> El valor en riesgo para la entidad por concepto de riesgo cambiario sera determinado aplicando la fluctuación esperada en la tasa de cambio a la posición neta.</p> <p>Valor en Riesgo = Posición neta en ME x Fluctuación Esperada en Tasa de Cambio.</p> <p><b>Artículo 30.</b> La fluctuación esperada en la tasa de cambio será determinada a través del cálculo de la desviación estándar de una serie histórica con por lo menos 13 observaciones de la tasa de cambio de referencia. Esta desviación estándar deberá ser ajustada por el coeficiente estadístico 2.33, para alcanzar un 99% en el nivel de confianza de estimación. La tasa de cambio de referencia será la tasa de venta de efectivo del mercado bancario, o cualquier otra tasa de cambio que establezca la Superintendencia de Bancos.</p>		<p>vencimiento contractual de los depósitos.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Fluctuación Esperada = Desv. Estándar de la tasa de cambio de referencia * 2.33</p> <p align="center"><b>SECCION II DE LOS LIMITES A POSICIONES NETAS EN MONEDA EXTRANJERA</b></p> <p><b>Artículo 31.</b> Los límites establecidos en el Reglamento Cambiario para los intermediaries financieros son los mismos que aplicarán para este Reglamento.</p> <p align="center"><b>CAPITULO IV COBERTURA DE RIESGO DE MERCADO Y PROGRAMAS DE REESTRUCTURACION</b></p> <p><b>Artículo 32.</b> Las entidades de intermediación financiera deberán constituir capital por el Riesgo tasa de interés y de cambio en que incurran producto de sus activos, pasivos y contingents sensibles a tasas, así como por sus operaciones en moneda extranjera, según la metodología de cálculo expuesta en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial aprobado por la Junta Monetaria mediante su Tercera Resolución del 30 de marzo del 2004.</p> <p><b>Artículo 33.</b> En el caso de que la Superintendencia de Bancos determine que una entidad no tenga capital suficiente con</p>		



**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>relación al nivel de exposición a los riesgos de mercado que presenta en sus operaciones, le requerirá la remisión de un programa de reestructuración de activos y pasivos que contenga las acciones correctivas a ejecutar, entre las cuales se destacan las siguientes: Reducir su riesgo; aumentar su capital; una combinación de ambos o cualesquiera otras medidas que sean necesarias.</p> <p><b>Artículo 34.</b> El programa de reestructuración será ejecutado por la institución en falta en un plazo de 30 días, con la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, de manera que en el siguiente reporte la entidad haya subsanado la situación.</p> <p><b>Artículo 35.</b> Las entidades que no cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo anterior dentro de un plazo de 30 días, serán sometidas a un programa de seguimiento especial por parte de la Superintendencia de Bancos y se les requerirá actualizar el programa de reestructuración de activos y pasivos previamente presentado.</p> <p align="center"><b>TITULO IV INFORMACION REQUERIDA</b></p> <p><b>Artículo 36.</b> Las entidades de intermediación financiera sujetas a la aplicación de la Ley Monetaria y</p>	<p><b>Artículo 36.</b> Las entidades de intermediación financiera sujetas a la aplicación de la Ley Monetaria y</p>	

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Financiera, deberán remitir mensualmente a la Superintendencia de Bancos, los resultados de la medición de los riesgos de mercado a que están expuestas, conforme a la metodología especificada en este Reglamento y en los formatos que ese Organismo determine, a más tardar el día <del>cinco (5)</del> del mes siguiente a la fecha de corte del reporte.</p> <p><b>Artículo 37.</b> Esta información deberá tomar adecuadamente en consideración el rango de vencimientos y monedas en el portafolio de cada entidad, incluyendo las contingencias.</p> <p><b>Artículo 38.</b> Las entidades, deberán proveer los resultados de la medición de los riesgos de mercado, utilizando los modelos estándar descritos en la Sección I de los Capítulo II y III del Título III del presente Reglamento.</p> <p><b>Párrafo:</b> En los casos de Bancos Múltiples con Sucursales y/o Agencias en el Exterior, el cálculo de los riesgos de mercado, se efectuará con base a sus estados financieros consolidados.</p> <p><b>Artículo 39.</b> La Superintendencia de Bancos remitirá mensualmente al Banco Central un reporte por tipo de entidades sobre los resultados consolidados de la medición de los riesgos de mercado, de acuerdo al modelo estándar o interno, así</p>	<p>Financiera, deberán remitir mensualmente a la Superintendencia de Bancos, los resultados de la medición de los riesgos de mercado a que están expuestas, conforme a la metodología especificada en este Reglamento y en los formatos que ese Organismo determine, a más tardar el día <u>veinte (20)</u> del mes siguiente a la fecha de corte del reporte.</p>	<p>Art. 36 Para disponer de un tiempo más adecuado para realizar este reporte.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>como cualquier otra información relativa al presente Reglamento que sea de su interés.</p> <p><b>Artículo 40.</b> Las entidades financieras deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, los reportes siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Activos y pasivos en moneda nacional y extranjera;</li> <li>2. Volatilidad de los depósitos;</li> <li>3. Volatilidad de tasa de interés;</li> <li>4. Volatilidad de tasa de cambio.</li> <li>5. Manejo de riesgo de tasa de interés; y,</li> <li>6. Manejo de riesgo cambiario.</li> </ol> <p><b>Párrafo:</b> Los reportes indicados en el presente artículo, deberán prepararse considerando los tramos de vencimientos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Hasta 15 días;</li> <li>b) De 16 al último día del mes;</li> <li>c) De 31 a 60 días;</li> <li>d) De 61 a 90 días;</li> <li>e) De 91 a 180 días;</li> <li>f) De 181 a 360 días;</li> <li>g) Más de un (1) año y hasta dos (2) años;</li> <li>h) Más de dos (2) y hasta tres (3) años;</li> <li>i) Más de tres (3) y hasta cuatro (4) años;</li> <li>j) Más de cuatro (4) y hasta cinco (5) años;</li> <li>k) Más de cinco (5) años; y,</li> <li>l) Vencimiento indeterminado.</li> </ol> <p><b>Artículo 41.</b> La información que remitan las entidades financieras deberá estar aprobada por un funcionario del Area</p>	<p><b>Artículo 41.</b> La información que remitan las entidades financieras deberá estar aprobada por un funcionario del Area</p>	<p>Art. 41 Debido a que los reportes se envían antes de que se den las reuniones de los Consejos Directivos de los bancos.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Financiera de la entidad, autorizado por escrito por el Consejo Directivo, indicándose expresamente que se ha considerado la totalidad de los activos y operaciones contingentes de la entidad de que se trate.</p> <p align="center"><b>TITULO V DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 42.</b> Las entidades de intermediación financiera que violen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación.</p> <p><b>Artículo 43.</b> El Banco Central y la Superintendencia de Bancos elaborarán el instructivo correspondiente al cálculo, formato de presentación y sistema ingresador de dicha información, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en un plazo no mayor de 45 días contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.”</p> <p><b>Artículo 44.</b> Las entidades de intermediación financiera que violen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a la aplicación</p>	<p>Financiera de la entidad, autorizado por escrito <u>por el Comité de Riesgos de Mercado designado</u> por el Consejo Directivo, indicándose expresamente que se ha considerado la totalidad de los activos y operaciones contingentes de la entidad de que se trate.</p>	

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>de las sanciones establecidas en el literal a) del Artículo 67 de la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación. 1° de mayo del 2004</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado  
(Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de abril del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS